



Tribunal Fiscal

Nº 01553-9-2025

Que en efecto, de los documentos antes mencionados se verifica que el importe de dinero otorgado por la recurrente a su trabajador, tenía por objetivo promover la constitución de una nueva empresa, en atención a la decisión de la extinción del vínculo laboral, siendo dicha entrega el resultado de un acuerdo entre la recurrente y su trabajador, y no de una decisión unilateral por parte de la recurrente, la que si bien fue otorgada en forma voluntaria por parte del empleador (la recurrente), ello no enerva el hecho que su finalidad era la promoción de la constitución de una nueva empresa, razón de ser de la inafectación prevista por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes citado, encontrándose, por tanto, enmarcada en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Formación y Promoción Laboral, tal como se señala expresamente en los convenios de extinción de contrato de trabajo por mutuo disenso y en las respectivas liquidaciones de beneficios sociales correspondientes a los trabajadores antes mencionados.

Que es oportuno precisar que no resulta atendible el argumento de la Administración en el sentido que la recurrente debía contar con una política, plan o programa de incentivos que fomenta la constitución de nueva empresa, y que además debía acreditar el cumplimiento de la finalidad del artículo 47 de la Ley de Formación y Promoción Laboral (esto es, la efectiva constitución de nueva empresa); puesto que tales exigencias –contar con una política, plan o programa, y que se deba verificar el cumplimiento de la finalidad–, no se desprenden de lo establecido por el citado artículo 47, en concordancia con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que dichas normas aluden únicamente a que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores, pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral, lo que se ha cumplido en el presente caso, según se ha constatado; y, en ese sentido, carece de asidero la calificación como acto de liberalidad respecto de los desembolsos reparados, efectuada por la Administración en base al referido argumento.

Que por consiguiente, el reparo formulado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo³⁴.

Que no resulta aplicable la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20274-9-2012, invocada por la Administración, al tratarse de una controversia distinta a la de autos, en la que la recurrente no acreditó la existencia de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada.

Que en atención al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

Que al haberse mantenido el reparo por gastos registrados en la cuenta contable 60911 – Transporte y en la cuenta contable 63116 – Gasto Operativo – Flete, y haberse levantado el reparo por gastos por sumas otorgadas bajo el concepto de “incentivo para constitución de nueva empresa”, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N°

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Que del Anexo N° 1 a las citadas resoluciones de determinación (folio 431), se aprecia que la Administración procedió a aplicar la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta en los períodos enero, febrero y setiembre de 2019, a los importes relacionados al reparo gastos registrados en la cuenta contable 60911 – Transporte por el importe de S/ 77 865.43, y en la cuenta contable 63116 – Gasto Operativo – Flete por el importe de S/ 490 490,58, por servicios no sustentados fehacientemente; citando como base legal el inciso g) del artículo 24-A y artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 13-B de su norma reglamentaria.

Que según el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, precisando el citado artículo que el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de la mencionada ley.

³⁴ En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones N° 06165-3-2019 y 07462-9-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 01553-9-2025

Que el artículo 55 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1261, establece que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del 29,50% sobre su renta neta y que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A, la que deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Que el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo N° 086-2004-EF, establece que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que significan "disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario" aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica.

Que conforme con lo señalado en las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 04873-1-2012, la tasa adicional se estableció para evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la mencionada tasa adicional, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que en las Resoluciones N° 08531-4-2016 y 09954-3-2017, entre otras, este Tribunal ha señalado que no todas las sumas o entregas que constituyan renta gravada de la tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, deben ser consideradas para la aplicación de la Tasa Adicional, pues solo es aplicable respecto de aquellos desembolsos que signifiquen una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.

Que en el caso de autos, la Administración gravó con la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de enero, febrero y setiembre de 2019, al considerar que configuraban una disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario los gastos por prestación de servicios no sustentados fehacientemente registrados en las Cuentas 60911 y 63116, por los importes de S/ 197 844,00 (enero), S/ 258 940,00 (febrero) y S/ 111 572,00 (setiembre), que totalizan S/ 568 356,00, según se aprecia del Anexo N° 1 a las resoluciones de determinación materia de análisis (folio 431).

Que el reparo relacionado a la fehaciencia y efectiva realización de las operaciones registradas en las cuentas 60911 y 63116, por el importe total de S/ 568 356,00, se encuentra referido a los proveedores siendo que el análisis documentario de las referidas operaciones ha sido efectuado líneas arriba en la presente resolución.

Que como se ha dado cuenta precedentemente, por las operaciones efectuadas con los indicados proveedores, la recurrente adjuntó, entre otros, las facturas emitidas por dichos proveedores y los documentos de pago (tales como estados de cuenta y transferencias bancarias – telecrédito), de las que se aprecia que los beneficiarios de los pagos efectuados fueron las empresas

Que en ese sentido, si bien para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 se repararon tales gastos por no haberse sustentado su fehaciencia, no obstante, de lo indicado se tiene que obra en autos documentación que evidencia el destino de los importes reparados, siendo los beneficiarios los proveedores. Por consiguiente, corresponde levantar la aplicación de la tasa adicional, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° materia de análisis.

Que en atención al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

Que el informe oral se llevó a cabo con la presencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra en autos (folio 1472).